

Bucaramanga, 22 de Septiembre del 2023

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA**  
Mag. Sust. Dra. Maria Clara Ocampo Correa  
Ciudad

*Ref. Recurso de Súplica Auto que niega prueba de segunda instancia*

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de VIVIANA LOPEZ ALVEAR contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**Rad. 68001-31-03-011-2019-00204-01 Int. 029-2021**

Respetados Señores Magistrados:

**ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI**, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** debidamente reconocido en autos, encontrándome dentro del término legal para ello, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto de fecha 11 de septiembre del 2023 que niega la práctica de la prueba testimonial solicitada ante el tribunal de la siguiente manera:

### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS**

De conformidad con la notificación publicada en **Estados del 12 de Septiembre**, el despacho notificó el auto que negó la prueba solicitada en segunda instancia y atendiendo lo dispuesto en el Art. 321 del CGP, conforme al cual los autos que niegan pruebas son susceptibles del recurso de reposición y de apelación, y teniendo en cuenta por supuesto, la suspensión de términos ordenada mediante el Acuerdo PCSJA23-12089, en la cual se determinó *suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 a partir del día 14 y hasta el día 20 de Septiembre del 2023 inclusive (..)*.

El recuso de SUPLICA es procedente atendiendo la naturaleza de la decisión y dado que nos encontramos en segunda instancia, motivo por el cual debemos acudir ala De esta forma, el término oportuna para la presentación de estos recursos, es de (3) días, que trascurren, a partir del día 13 de septiembre y que conforme a la suspensión corren el día 21 y 22 de Septiembre de 2023, fecha en la que se presenta el recurso correspondiente.

Lo anterior por supuesto sin perjuicio de la adecuación procesal a que su despacho tenga a bien realizar frente a la exposición de razones que se expone, la inconformidad de mi representada con la decisión contenida en el auto que se recurre.

### **DEL AUTO Y SUS CONSIDERACIONES**

El auto, en su texto, desarrolla su argumentación indicando que frente a la prueba solicitada, se aúnan en razones las expresadas en auto anterior frente a la realización de la prueba en la instancia, la cual fue rechazada, partiendo de la definición de testigo y sus alcances con referencias de la definición semántica, normativa y Doctrinal, destacando además las facultades del juez para limitarlo.

Resalta además la diferencia entre testigo y perito, para concluir, que en consideración del despacho la prueba solicitada no es un simple testigo o en su defecto uno técnico, *“Con él, aunado al documento en comento, se pretendía introducir un verdadero dictamen pericial en razón a sus conocimientos técnicos, desplegados a propósito del hurto del rodante objeto del pleito.”*

Sustentado en esta conclusión, analiza la oportunidad para presentar los documentos y los derechos para la contradicción del dictamen.

Concluyendo:

*“(..) de acceder a la práctica de esa probanza se estarían lesionando derechos de categoría constitucional a la contraparte, cual es el debido proceso en su dimensión de contradicción y defensa. Lo que se traduce en que no es posible bajo el manto de una prueba testimonial, aceptar la inclusión de conceptos emitidos por personas calificadas en materia de seguridad de manera intempestiva, y sin otorgar la posibilidad a la accionante de refutarlos conforme las precisas reglas establecidas por el legislador procesal para este medio probatorio.”*

Con lo anterior, se precisa, que el objeto de manifestación concreta de oposición sobre el rechazo de la prueba, es que la misma tiene connotaciones de dictamen pericial y no de testimonio, por lo que ordenarla afectaría el derecho del demandante.

## **RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA ARGUMENTACIÓN DEL AUTO QUE SE RECURRE**

He de precisar en esta instancia, que el objetivo de las pruebas es acercar la verdad real a la verdad procesal y de mi parte bajo esta premisa mi representada para fines del presente proceso realizó la contratación de una firma de Investigadores para realizar indagaciones en relación con las condiciones de tiempo modo y lugar en las cuales ocurrió la pérdida del vehículo, labor que fue realizada manera directa por ellos acudiendo a los recursos técnicos y humanos correspondiente, para tal efectos realizó visita al lugar de los hechos, realizó entrevistas personales con eventuales testigos, consiguió la información sobre el bien asegurado, sus características, la cual fortalecerá el conocimiento de los hechos para su valoración, por ello la pretensión de la prueba no es ninguna diferente es a que sea valorada por el despacho, en la forma en fue aceptada sin oposición en el auto de pruebas de primera instancia, respetando en todo el procedimiento legal establecido para su realización, es esta la naturaleza de la prueba y ninguna otra, por lo que encontramos las razones de rechazo ajenas a la materia objeto de la prueba; la prueba *no parece por que no lo* es un dictamen pericial ni pretende tener dicho alcance, es una solicitud de declaración de un testigo que ha cumplido una labor investigativa.

La situación de la práctica de la prueba inicialmente tuvo su escollo en la no presencia del representante legal de la entidad contratada para las pesquisas, habiendo enviado una persona diferente del representante legal ( vinculado con ellos y conocedor de la investigación), a absolver el interrogatorio dispuesto, dada su imposibilidad de asistencia para dicho momento como fue acreditado en la oportunidad.

No obstante lo anterior, se aunó en razones similares a las de este auto en el tribunal, en su momento, conforme a las cuales se valoró previamente a la práctica del mismo en que la prueba no es testimonial sino pericial, por lo tanto no cumplió con los requisitos para poder ser practicada, conclusión a la que se llega de manera anticipada y sin valorar de fondo la información que esperaba ser presentada por el testigo investigador, abriéndose una cortina de humo frente al mismo, calificando anticipadamente un contenido que no tiene.

Frente a ello, este apoderado tiene las siguientes consideraciones que no han sido estudiadas a profundidad por parte del despacho:

- **En relación con la prueba y su decreto:**

1. La prueba solicitada fue la siguiente:

*A el representante legal de la firma **VALUTIVE S.A.S. NIT 830.121.091** ubicables en la Carrera 7 No. 156-10 of. 1607 Torre de Krystal Bogotá, para que por intermedio de su Representante legal IVAN DARIO MORENO y/o el funcionario investigador que fue encargado por la empresa de la indagación de los hechos ocurridos en relación con el vehículo de placa ELY761, para que deponga sobre las investigaciones, valoraciones, indagaciones realizadas y presente la documentación e informe final correspondiente a las conclusiones y hallazgos de la labor contratada de determinar los antecedentes y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el desaparecimiento del automotor avisado como perdido el día 23 de Noviembre del 2018 en la ciudad de Villavicencio, con ocasión del encargo realizado para tal efecto por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en orden a revisar los hechos y aspectos relevantes de la reclamación, actualmente aun en desarrollo.*

2. El auto de pruebas, ordena la prueba de la siguiente forma:

3. **TESTIMONIALES**

*(...) la del representante de la sociedad VALUATIVE S.A.S. Lo anterior sin perjuicio de la limitación que se considere necesaria ( inciso2o – Artículo 212 CGP)*

Sobre este auto no se presentó recurso ninguno por parte del Demandante y fue a lo menos confuso, indicar con precisión que quien fuera convocado a la diligencia fuera exclusivamente el representante legal de la empresa, quien envió al funcionario encargado de la recolección documental correspondiente ya que no pudo asistir como fuera acreditado.

- **De la solicitud de prueba en la segunda Instancia objeto de manifestación en el auto que se recurre:**

1. La solicitud, se realiza sobre la base, del Art. 327 CGP, bajo la consideración que es procedente al no haberse podido realizar, indicando de manera reiterada lo antes planteado.

2. La Solicitud de la prueba fue la siguiente:

*Atendiendo los precedentes comentarios y lo previsto en el Art. 327, solicitamos respetuosamente ante ustedes, que se ordene la práctica de la prueba ordenada por el despacho de instancia, en relación con recibir el testimonio del REPRESENTANTE LEGAL DE VALUTIVE S.A.S. conforme a los datos ya suministrados, entidad encargada por la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de realizar las investigaciones del siniestro y presentar el informe de su investigación; sustento esta solicitud en el Numeral 2 de la norma citada, por cuanto la prueba no pudo ser practicada con ocasión de la imposibilidad del testigo para presentarse ante el despacho el día y hora fijada por ellos; situación que no constituye culpa ninguna de mi representada respecto de la imposibilidad de su práctica, como se indica la hipótesis normativa.*

De lo anterior, se desprende nuevamente la identificación de la naturaleza real de la prueba solicitada de nuestra parte, la presentación de un informe del investigador contratado por la Aseguradora, no es un informe pericial, precisamente por cuanto la naturaleza de la materia del presente proceso no requiere de conocimiento técnico especializado alguno, sino del recaudo de la información suficiente sobre las condiciones en las que ocurrió un hurto, las características del vehículo hurtado, las circunstancias en que fue hurtado, todas ellas brevemente expresadas en la demanda y denuncia del demandante, situación, que resulta relevante y requirió precisamente de este apoyo por parte de la Compañía en su búsqueda de la realidad de los hechos.

- **De la oposición a los argumentos de rechazo de la prueba**

El despacho orienta su objeción a la práctica de la prueba, nuevamente considerando que la misma es un ***“dictamen pericial”***, lo cual **NO ES CIERTO**, las mismas elucubraciones contenidas en el auto sirven de base para acreditar lo dicho, la diferencia entre testigo, testigo técnico y perito, se reconocen con claridad en la solicitud y la naturaleza del testimonio, el alcance de la prueba solicitada y las labores adelantadas por la firma VALUATIVE S.A.S. intermedio de sus funcionarios correspondió a diligencias para el conocimiento directo del lugar donde ocurrieron los hechos, conoció el hotel donde se quedó el asegurado, realizó indagaciones en la zona donde ocurrió el hurto de la camioneta, hizo revisión de la documentación presentada ante la aseguradora, adelantó verificación de la misma, realizó entrevistas al asegurado, requirió y verificó la información documental, entre otras e hizo contener sus labores en un informe de investigación como referencia de sus actividades y guía de los interesados en sus labores.

Esta prueba cumple con todos los requisitos de la prueba testimonial en este sentido, la declaración como fuera solicitada siempre ha estado orientada a presentar el resultado de una investigación documental, al resultado de pesquisas físicas y presentación de documentos en que se soporte el dicho sobre los mismos a fin de atraer al proceso información que solo por su intermedio fue adquirida, no es un concepto personal o apreciaciones subjetivas de su parte, es la prueba contentiva de la pesquisa adelantada por el conjunto de personas que hacen parte de la empresa y que dedican su labor a conseguir información.

Esta declaración, tiene el mismo alcance de aquellas que son presentadas por parte de quienes acuden con posterioridad a la ocurrencia del evento y recogen material probatorio, o de quienes en sus indagaciones tuvieron contacto con las personas o sus declaraciones posteriores, para declarar sobre los hechos de su conocimiento.

En consideración de este apoderado, en cuanto a esta argumentación, se ha desorientado la naturaleza de la prueba – antes de su práctica – no obstante fuera advertida su limitación en el derecho del juzgado de instancia – dándole una connotación que no tiene y habiendo sido rechazada bajo una calificación subjetiva del apoderado demandante desconociendo las facultades con que se cuenta para limitar cualquier distorsión de la prueba – dentro de su práctica – sobre apreciaciones que superen el objetivo de la misma, si dentro de la declaración se identifican consideraciones subjetivas fuera del deber del testigo existen dentro de la diligencia las facultades para la limitación de la declaración e igualmente sobre los documentos o conclusiones de su informe, pero ello nos es óvicio para descartar de plano al testigo, que como en este caso consolida información fruto de la indagación particular encargada.

El personal de VALUATIVE S.A.S. realizó una investigación y trae al despacho el resultado de la misma en una indagación directa y con su personal que consolida en un informe de investigación, que no contiene valoración sobre los hechos, es solo una indagación precisa de los hechos de tiempo modo y lugar, que deberá presentar de conformidad con su propia gestión aspectos que traen al despacho elementos precisos de su ocurrencia conforme a los elementos remitidos, por ello no es una prueba pericial, es un informe de investigador.

Resulta improcedente la consideración, de rechazo de la prueba en cuanto que la *misma “pretende introducir un verdadero dictamen pericial”* argumento expuesto en ambos autos del despacho, para validar dicha afirmación es necesario conocer e ingresar la prueba, fijando su alcance y razones del dicho, el investigador trae la información recolectada e indica la forma en que fuera obtenida para que sea el despacho el que valore la información que suministra, por tanto precisamente la forma en la que fuera decretada la prueba en la primera instancia determina y limita sus alcances, y de otra parte, el texto mismo de la solicitud de la prueba limita su alcance al suministro de la información recolectada, en modo tal que la confusión a la cual se hace referencia no pertenece a la realidad procesal, por cuanto no existe en el expediente prueba practicada que tenga esa condición, el informe presentado previo a la

declaración, precisamente como garantía del derecho de defensa, es una referencia de los documentos recaudados por el investigador, que si bien tiene consideraciones del mismo, su valoración podrá sin duda limitar alcances probatorios de afirmaciones allí contenidas ( como ocurre con las afirmaciones de todo testigo fuera de su competencia), pero que habiendo sido decretada, con conocimiento de parte y para fines de información la gestión investigativa realizada no debe ser rechazada porque “parece” ser un peritazgo, es precisamente en el desarrollo de la prueba donde se evidenciará la utilidad del testimonio y el aporte a la determinación de los hechos, con la información que suministre dado que está acreditada la pertinencia y conducencia de la prueba en los términos de la solicitud realizada, además de haber sido solicitada y decretada, sin oposición de la parte.

Es rotundo nuestro desacuerdo, en relación con la lesión de derecho de categoría constitucional, con la práctica de esta prueba, por cuanto la misma reiteramos fue solicitada y decretada, sin oposición de la parte, quien aduce su inconformidad con la misma en el momento de su práctica y no en la oportunidad legal que le correspondía, por el contrario, resulta de trascendencia definitiva, que luego de haberse reconocido su conducencia y procedencia en auto del juez, posteriormente el juez altere todo el equilibrio en la estrategia de defensa y desarrollo procesal, desconociendo la prueba bajo la cual se confronta la estrategia procesal de la parte demandante que no permitir el conocimiento pleno de los hechos, sino con su dicho personal situación que puede evidenciarse en la ausencia de toda referencia a las condiciones del hurto, la situación ubicación del automotor, que solo resume el demandante en su denuncia y que a la postre viene en el fallo de la instancia hasta a complementarse con apoyo en Google para identificar el lugar de la ocurrencia para aunar esfuerzos en el fortalecimiento de las razones de su fallo.

Esta prueba testimonial, contiene la información recaudada por el investigador para fines de presentar ante el despacho sus verificaciones de las condiciones de tiempo modo y lugar, que fijan la postura de la Aseguradora frente a los hechos, sin que ello constituya en modo alguno una prueba pericial siendo plenamente conocida por los interesados por cuanto solo contiene elementos para valorar en el fallo judicial, es mas presentan la información de la relación sostenida entre estos y los asegurados en relación con la reclamación por cuanto se adelantaron conversaciones sobre la reclamación tal como también fue puesto en conocimiento en el informe entregado; todo ello antes de la práctica de la prueba dando oportunidad al demandante de controvertir oportunamente su contenido, orientar su estrategia frente a la misma y plantear su postura frente al fallador.

## SOLICITUD

Señores Magistrados, bajo los argumentos antes presentados solicito se revoque la decisión de rechazo de la prueba, por cuanto la misma es conducente, pertinente y fue solicitada en debida forma, para que con su recaudo se cumplan las finalidades del proceso judicial, se ejerza en debido proceso de mi representada y se de cumplimiento a las reglas del debate en aras del acercamiento a la verdad real de los hechos, garantizando a plenitud el derecho de defensa de la contraparte, quien conoce la prueba desde la contestación de la demanda y además su contenido y alcance previamente a su práctica, pudiendo ejercer su derecho a controvertirla.

En los anteriores términos dejo presentada su oposición a la argumentación del auto recurrido y solicito al despacho, valorar lo presentado y ordenar la prueba en los términos y con los alcances que a bien se tengan con el objeto de lograr los fines de este debate procesal.

Cordialmente,



**ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI**

C.C. 91.264.946 B/manga

T.P. 79.168 CSJ